

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°1594-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 456-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACION URBANIZACION AUTOGESTIONARIA SIGLO XXI** representado por su Presidente el señor Demetrio Abad Parí Aguilar, contra la Resolución n.º 0298-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso entre otros la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 610,00 m², ubicado en el Lote 1, Mz. J´ del AA. HH. Programa Municipal de Vivienda II, del distrito y provincia de Ilo, del departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08015265 del Registro de Predios de Tacna, Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna, con CUS n.º 75091 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Resolución n.º 0298-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2019 (en adelante "la Resolución" fojas 29 y 30) está Subdirección dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de "el predio"; representado por el **ASENTAMIENTO HUMANO PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA II SECTOR SIGLO XXI**, (en adelante "el afectatario"), toda vez que conforme las Fichas Técnicas n.ºs 2634-2017/SBN-DGPE-SDS del 15 de noviembre del 207 (foja 7) y n.º 1645-2018/SBN-DGPE-SDS del 27 de

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



diciembre del 2018 (foja 10), Panel Fotográfico (fojas 8 y 11), que sustenta el Informe n.º 118-2019/SBN-DGPE-SDS (fojas 3 al 6) se concluyó que “el predio” se encuentra totalmente desocupado, delimitado únicamente por el lote 2 siendo ello el Centro Femenino Niño Jesús y por el lote 3 un campo deportivo, teniendo acceso por sus otros dos lados, en consecuencia a los hechos expuestos dio mérito de la emisión de “la Resolución” Asimismo, el 29 de agosto de 2019, se publicó el contenido de la citado Resolución en el diario “Expreso” (foja 38);

Respecto al recurso de reconsideración y su calificación



4. Que, mediante escrito s/n del 20 de setiembre de 2019 (S.I. n.º 31311-2019, fojas 41 al 55), **ASOCIACION URBANIZACION AUTOGESTIONARIA SIGLO XXI** (en adelante “el recurrente”) presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución” para lo cual adjuntó como nueva prueba la documentación siguiente: **i)** Copia de la Resolución Sub Gerencia n.º 055-2018-SGPC-GPDSE-MPI (foja 45); **ii)** Copia del Acta de Acuerdo y Compromiso para la construcción y equipamiento del local comunal para usos múltiples en el AA.HH Siglo XXI, PROMUVI II, del distrito de Ilo, Provincia de Ilo – Región Moquegua (fojas 47 y 48); **iii)** Plano de Distribución Primer Piso 01 (foja 49); **iv)** Plano de Elevación Principal y Cortes (foja 50); **v)** Plano de Cimentación – Detalles Estructurales (foja 51); **vi)** Plano Aligerado – Detalles Estructurales (foja 52); **vii)** Plano de Vigas – Estructurales (foja 53); **viii)** Plano Instalación Eléctrica 1º Piso; y **ix)** Plano Instalación Sanitaria 1º Piso. Asimismo, señaló entre otros los siguientes argumentos:



4.1. Señala que la Junta Directiva de la Organización Vecinal “Asociación Urbanización Autogestionaria Siglo XXI” se encuentra debidamente inscrita y registrada en el Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Ilo, con Resolución Sub Gerencial n.º 055-2018-SGPC-GPDSE-MPI del 25 de mayo del 2018 (foja 45);

4.2. Sostiene que las Juntas Directivas transitorias venían gestionando la construcción del local comunal ante diversas instituciones públicas y privadas sin tener resultados positivos, asimismo en el transcurrir del tiempo se han venido realizando faenas de rastrillaje y limpieza, ya que contaba con un ambiente rustico (esteras) que con el tiempo fue deteriorado;



4.3. También señala que la actual junta directiva retomó las conversaciones con autoridades del Gobierno Regional de Moquegua, quienes han asumido el compromiso para la construcción del local comunal suscribiendo el Acta de Acuerdo y Compromiso para la Construcción y Equipamiento del Local Comunal de Usos Múltiples en el AA.HH Siglo XXI, PROMUVI II del distrito de Ilo, provincia de Ilo – Región Moquegua el 12 de setiembre de 2019, comprometiéndose a iniciar las acciones a nivel de la fase de pre inversión y construcción del proyecto “Creación del Local Comunal de la Organización Vecinal Asociación Urbanización Autogestionaria Siglo XXI”, cuyo propósito es mejorar las condiciones de la organización social realizando actividades y asambleas en el AA.HH Siglo XXI;

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el recurrente” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”);

6. Que, de la documentación presentada por “el recurrente”, fue materia de observación en cuanto a la legitimidad para obrar, por cuanto acredita ser la Junta Directiva de la Organización Vecinal “**Asociación Urbanización Autogestionaria Siglo XXI**” debidamente inscrita y registrada en el Registro Único de Organizaciones Sociales



RESOLUCIÓN N°1594-2019/SBN-DGPE-SDAPE

(R.U.O.S) con Resolución Sub Gerencial n.º 055-2018-SGPC-GPDSE-MPI, la cual difiere a quien COFOPRI otorgó la afectación en uso "**Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda II Sector Siglo XXI**", por lo que, mediante Oficio n.º 7748-2019/SBN.DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2019, se solicitó a "el recurrente", acreditar su legitimidad para obrar toda vez que no guardan relación con la denominación que asiste a su representada, siendo ello acreditar que son la misma organización social otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia tres (3) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación, notificada el 22 de octubre del 2019 (foja 56);

7. Que, con carta del 08 de noviembre de 2019 (S.I. n.º 36297-2019) "el recurrente", refiere que su Organización Vecinal y el Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda II, Siglo XXI, es la misma a organización a quien COFOPRI afectó en uso adjuntando: **a)** Carta del 24 de octubre de 2019, dirigida al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo solicitando la acreditación de legitimidad para obrar (foja 66); **b)** Carta n.º 139-2019-SGPC-GPDSE-MPI de la Sub Gerencia de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Ilo (foja 67); **c)** Resolución Gerencial n.º 275-2003-GSM-MPI del 30 de diciembre de 2003 (foja 68); **d)** Copia Título de Propiedad n.º 0524-98-PVM-DDU/MPI a favor del señor Demetrio Abad Pari Aguilar (foja 69), **e)** Copia Literal de la Partida n.º P08015265 (fojas 70 al 74) y **f)** Oficios múltiples expedidos por la Municipalidad Distrital de Ilo al Presidente de la Asociación Urbanización Autogestionaria Siglo XXI (fojas 75 al 79); Asimismo refiere en su descargo que los primeros dirigentes de su asociación optaron al cambio de denominación por el único propósito de iniciar tramites con la empresa prestadora de servicios Ilo y Electro Sur para realizar conexiones domiciliarias de luz y agua;

8. Que, revisada la documentación conforme a lo solicitado la Asociación Urbanización Autogestionaria Siglo XXII no acredita fehacientemente ser la misma denominación Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda II Sector Siglo XXI, por cuanto la Carta n.º 139-2019-SGPC-GPDSE-MPI del 05 de noviembre del 2019, expedida por el Sub Gerente de Participación Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Ilo (foja 67) señala que la acreditación perteneciente a la organización vecinal Asociación Urbanización Autogestionaria Siglo XXI fue reconocida con Resolución Gerencial n.º 257-2003-SGM-MPI del 10 de diciembre del 2003, lo cual el nombre de la organización no ha tenido modificación alguna desde su inscripción primigenia en su entidad (foja 68) y con Resolución Sub Gerencial n.º 055-2018-SGPC-GPDSE-MPI del 25 de mayo de 2018 refiere que la junta directiva, aún se mantiene vigente por cuanto el periodo de su mandato culmina el 05 de mayo del 2021 (foja 45), lo cual difiere ser la misma organización a la que COFOPRI afectó en uso a favor del **Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda II Sector Siglo XXI** el 31 de agosto del 2000;

9. Que, además, resulta necesario señalar que "el predio" al haber sido afectado en uso, la titularidad en favor del Estado representado por la SBN, es automática, de conformidad con la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales,



Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley n.º 28687 y sus modificaciones⁴ (en adelante "DS n.º 006-2006-VIVIENDA"), que establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales⁵ podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso;

10. Que, por lo tanto, siendo que "el predio" es de titularidad del Estado corresponde a esta Superintendencia procurar una eficiente gestión del portafolio inmobiliario; asimismo, considerando que la **ASOCIACION URBANIZACION AUTOGESTIONARIA SIGLO XXI** carece de legitimidad para intervenir en el presente procedimiento, corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado;

11. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que "la resolución" contiene error material en cuanto a la descripción de "el predio" al haber consignado en la parte de vistos y artículo primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución n.º 0298-2019/SBN-DGPE-SDAPE, lo siguiente: "(...), manzana "J" o Mz. J, siendo lo correcto "(...), manzana J'(...)";

12. Que, el numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley n.º 27444"), establece que "los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivos, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

13. Que, en tal sentido, corresponde rectificar de oficio el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución n.º 0298-2019/SBN-DGPE-SDAPE, situación que no altera el contenido ni el sentido del acto administrativo aprobado mediante la citada resolución;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.º 2475 y 2477-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 80 al 82);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN AUTOGESTIONARIA SIGLO XXI** representado por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar contra la Resolución n.º 0298-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Rectificar el error material contenido en la parte introductoria y los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución n.º 0298-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de mayo de 2019, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

"VISTO:

El Expediente n.º 456-2019/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO Y EXTINCIÓN DE AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad en favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 610,00 m², ubicado en el lote 1, **manzana J'**, del AA.HH "Programa Municipal de Vivienda II", distrito y provincia de Ilo y departamento

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 17 de marzo de 2006.

⁵ Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria del "TUO de la Ley" dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1594-2019/SBN-DGPE-SDAPE

de Moquegua, inscrito en la partida n.° P08015265 del Registro de Predios Ilo, Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna, anotado con CUS n.° 75091; (en adelante “el predio”), y;
(...)

PRIMERO.- Disponer la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 610,00 m², ubicado en el lote 1, **manzana J**, del AA.HH del “Programa Municipal de Vivienda II”, distrito y provincia de Ilo y departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.° P08015265 del Registro de Predios Ilo, Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ASENTAMIENTO HUMANO PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA II SECTOR SIGLO XXI** por incumplimiento de la finalidad en favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 610,00 m², ubicado en el Lote 1 **manzana. J** del AA.HH Programa Municipal de Vivienda II, distrito y provincia de Ilo y departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.° P08015265 del Registro de Predios de la Oficina de Ilo, Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina de Ilo, Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese y regístrese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

